En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4168-21 caratulada **"G.V.P.M. c/ R.L. s/ Acción compensación económica"**, Expte. N° 15660 del Juzgado de Familia N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: BERNARDO LOUISE, GRACIELA SCARAFFIA, ROBERTO DEGLEUE, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo:

El Sr. juez de la instancia anterior dictó sentencia y rechazó la demanda instaurada, impuso las costas en el orden causado (art. 68 y 73 del CPCC), por lo novedoso de la cuestión y no obstante mantuvo la imposición de costas por la incidencia de caducidad resuelta en fecha 6/5/2019 a cargo del demandado y finalmente reguló los honorarios de los letrados intervinientes Dr. Mauro F. Bianchi y Dra. Ana María Benitez.

Lo decidido fue apelado por ambas partes, así primeramente la demandada por presentación electrónica de fecha 25/11/2021, en la que en la misma expresó agravios y se concedió en modo libre y con efecto suspensivo por ante esta Excma. Cámara Dptal.

En fecha 15 / 12 / 2020, apela la parte accionante siendo concedida la apelación deducida en el mismo modo y con el mismo efecto que el recurso de la parte contraria.

Ya en esta instancia, en fecha 26/08/2021 se ordenó correr traslados recíprocos a las partes de los memoriales y en 1/9/2021 lo hace la parte actora y no habiéndolo hecho la parte demandada se le da por perdido el derecho que ha dejado de usar y se ordenó pasar los autos para sentencia (art. 263 CPCC) en 09/09/2021.

Luego, en 21 de septiembre de 2021 suspende el llamamiento de autos para sentencia y se ordena la remisión de las causasn° 7.987 y n° 9.650” ambas de tramite por ante el Juzgado de Familia, y causa n° 45.081” de tramite por ante el Tribunal de Trabajo Nro. 1 IPP 12-00-005099/14 de tramite por ante la UFI Nro. 4.

Allegadas las mismas, en fecha 19/09/21 se reanunda el llamamiento de autos para sentencia,providencia que firme a la fecha deja a la causa en condiciones de resolver.

**Agravios de la parte demandada:**

Se duele primeramente en cuanto a la imposición de las costas en tanto se aparta del principio objetivo de la derrota cuando dice que en la especie se dan los presupuestos, esto es intereses contrapuestos y un pronunciamiento que puso fin a la contienda, circunstancias éstas que motivan la imposición de las costas al vencido.

Por otro lado, considera que la cuestión a esta altura con más de cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial, la cuestión no resulta "*novedosa*" y que no exime a la parte, en este caso la actora, de acreditar los extremos que exige la ley para que se reciba la demanda.

Insiste en que el tema no es novedoso ya que anteriormente la figura a aplicar en similar con el de la compensación económica era el daño y perjuicio derivado del divorcio culposo.

Se agravia además, en tanto considera que si la cuestión es original o reciente como se dice, también lo es en el modo de contar los plazos de caducidad para el reclamo, dado que hay posturas distintas en la doctrina en relación a ello, por lo que si la cuestión principal con el argumento de novedoso la imposición de costas es por su orden, del mismo modo corresponde se imponga en la incidencia que desestimó la declaración de caducidad.

Por todo ello solicita se revoque el segmento del fallo apelado.

La parte contraria al responder el traslado, da por reproducidos los términos de su memoria y como entiende que ha de tener acogida favorable a su recurso, ello sella la suerte de la apelación de la parte demandada.

**Agravios de la parte actora:**

Critica el fallo en el modo resuelto y con ello el agravio, en tanto considera que el juez tuvo por no acreditado el desequilibrio económico cuando en el caso existió, como también el sacrificio de su parte en pos de un bien común. Considera que se halla probado que su mandante no solo crió a los hijos del matrimonio sino que también colaboró con las actividades comerciales del demandado, en la empresa familiar F. Raimundo S.A.., para lo cual dejó de lado su profesión ( psicopedagoga ) por el proyecto familiar.

Manifiesta que tal circunstancia se acredita con la prueba instrumental ofrecida: causasn° 7.987 y n° 9.650” ambas de tramite por ante el Juzgado de Familia, y causa n° 45.081” de tramite por ante el Tribunal de Trabajo Nro. 1 IPP 12-00-005099/14 de tramite por ante la UFI Nro. 4.

Insiste que de no haberse dedicado a sus hijos y a la empresa familiar se hubiese dedicado a edad temprana a su profesión y que el desequilibrio es manifiesto por cuanto perdió la fuente de sus ingresos a causa del fin del matrimonio al haber sido despedida por su ex cónyuge de la empresa familiar.

Resalta partes del fallo que entiende inapropiados toda vez que la presentación de inicio ha sido clara en cuento a los sucesos narrados y por lo demás expresa que cuando el sentenciante recibió la causa a prueba, tuvo presente la instrumental ofrecida por su parte. Que, ello importa que tal probanza la ha de considerar al momento del dictado de la sentencia y contrariamente ello no fue así por cuanto no las tuvo a la vista, por lo que solicita en esta presentación que se remitan a esta Alzada las causas ofrecidas en su oportunidad.

Reitera que el desequilibrio económico es manifiesto, que su parte ofreció la prueba instrumental en tiempo y forma y el a-quo no la merituó.

Resalta además, que en el caso, la causalidad es adecuada y el desequilibrio económico es consecuencia del divorcio, reitera que ello surge de la prueba instrumental y critica también la valoración realizada de los testimonios rendidos, para finalizar insistiendo que se halla probado en autos los presupuestos del instituto de la compensación económica lo cual fue erróneamente interpretado por el juzgador por lo que solicita que oportunamente se revoque la sentencia de grado.

Ya en tarea de resolver, es sabido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, T 1, pág. 620) y tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611).

**a)** Ahora bien, abordando el mentado instituto de la compensación económica, cabe decir que se trata de un derecho reconocido en forma expresa por la ley, como efecto propio de la finalización de la vida matrimonial, que resulta procedente en tanto se configuren los elementos exigidos por la norma en análisis -desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de la situación económica de uno de los cónyuges respecto del otro, cuya causa adecuada resulta ser el matrimonio y posterior ruptura, una vez producido el quiebre de la vida en común y en forma independiente al régimen patrimonial que hubiera regido durante el matrimonio, y cuya finalidad es favorecer la autovalidación y autonomía en el plan de vida individual que sigue a la ruptura de un proyecto común ( conf. “Tratado de Derecho de Familia según el Codigo Civil y Comercial de 2014” Dir. Kemelmajer de Carlucci; Herrera; Lloveras; 1° edición, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni; 2014; pág.461).

Así el instituto en cuestión “... Constituye un medio para compensar el desequilibrio económico que el cese del proyecto familiar común produce entre quienes lo llevaron adelante, y por causa de ello. Propicia la superación de la pérdida económica que la finalización de la vida en común puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando los roles desempeñados durante la vida en común produjeron una desigualdad entre las capacidades de ambos de producir ingresos...” (CNCiv., Sala D; “K. M., L. E. c/ V., L. G. s/ fijación de compensación”, del 26/02/2018. Sumario n°26652).

Es decir, fruto de la unión conyugal uno de los contrayentes se ve beneficiado por el accionar del otro, el que a su vez resigna un empleo, la posibilidad de estudiar y formarse, para sostener el proyecto de vida en común. (art. 431 CCCN). “Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, para poder evaluar si hubo eventualmente un desequilibrio que necesite ser recompuesto a través de la fijación de una compensación económica; además de la comprobación de que exista nexo de causalidad entre el quiebre matrimonial y el empeoramiento del patrimonio del cónyuge que reclama la compensación.” (“Código Civil y Comercial de la Nación, comentado” Dir. Medina; Rivera; Coor. Esper, comentario al art. 441 de S. Veloso; La Ley, Bs. As., 2014). ( cfr. en tal sentido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “S., S. V. c/ G. B., C. N. s/ fijación de compensación ).

Por lo demás, debe tenerse presente que la compensación económica no persigue igualar patrimonios, ni garantizar al cónyuge beneficiario el derecho a mantener el nivel de vida que tenía durante el matrimonio, pues es de ***carácter excepcional*** y debe resultar de un claro desequilibrio producido a raíz del divorcio.

El art 441 del Cód. Civ. y Com. establece para aquel cónyuge que padeció un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura un derecho a compensación. Ello significa que deben coexistir tres requisitos o condiciones elementales para que opere el instituto: a) el ex cónyuge peticionante debe encontrarse en una situación de desequilibrio económico manifiesto respecto del otro cónyuge. Para este presupuesto, es indispensable contar con indicadores económicos que demuestren que el desequilibrio es ***desproporcionado.***

Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición. Frente a tal análisis, Pellegrini entiende que "dicha 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges no se limita a aquellos bienes que en definitiva integren sus patrimonios al inicio y al momento de la ruptura. Es decir, no se trata solo de un análisis cuantitativo, porque aquello relevante es cómo incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico". ( cfr. en tal sentido " Compensación económica en el marco del divorcio ", Romina A. Méndez RFD 84, 139 AD/DOC/213 Id SAIJ: DACF180097 y sus citas ).

La jurisprudencia y la doctrina transcripta sienta las bases sobre las cuales se ha de resolver el conflicto, en lo pertinente se establecen las pautas, hechos, circunstancias a tener en cuenta por el juzgador, partiendo de la base que el instituto en cuestión es de aplicación extraordinaria como primera advertencia.

Por lo demás se determinan también los hechos a probar y sabido es que el actor debe acreditar los presupuestos de hecho que enarbola como fuente de sus derechos ( art. 375 del CPC.) y a mi ver los expuestos en demanda no alcanzan para lograr el cometido.

Primeramente, no se ha efectuado, ni denunciado los estados patrimoniales con que cada uno de los ex cónyuges arribaron al momento de la celebración del matrimonio y el existente al tiempo del divorcio, por lo tanto el imprescindible análisis comparativo de los estado patrimoniales no puede efectuarse y el mismo se erige como presupuesto de hecho objeto de prueba, todo ello en contradicción con lo dispuesto por el art. 375 CPC.

Ello por cuanto, la compensación económica -insisto de naturaleza *excepcional*- para su procedencia, requiere dicha prueba en tanto deviene esencial para acreditar otro de los elementos que requiere la figura de los arts. 441 y 442 C.C.C., esto es que el desequilibrio es "*desproporcionado*", entre el patrimonio con el que arriban las partes a la unión y el existente al tiempo del divorcio.

Por otro lado, el instrumento en cuestión no limita el análisis solamente al aspecto material de las partes, sino además que se extiende a las potencialidades económicas con que se llegó al matrimonio, en este caso la actora, y que no fueron explotadas casualmente por haber sido dejadas de lado en pos del destino común familiar.

Esta circunstancia de hecho, a mi ver imprescindible, no ha sido ni invocado ni acreditado, aún más teniendo en cuenta los hechos denunciados en la presentación de inicio despejan toda duda respecto que la compensación económica no deviene de aplicación al caso.

En tal sentido, dice la actora que "... *durante el inicio de la vigencia del vínculo matrimonial trabajé con el Sr. L.R. en la empresa familiar...", luego nacieron sus hijos que "... cuando estos fueron creciendo e independizándome, volví a trabajar mancomunadamente con el Sr. R.,..., trabajo que subsistió aún luego de la separación de hecho...",...., "... con el correr de los años,..., me despidió imposiblitándome de esta manera de mi única fuente de ingresos... "..." la decisión del Sr. R. de despedirme y dejarme sin trabajo ha generado un menoscabo incalculable en el estilo de vida que he llevado durante los 22 años que duró el vínculo*..."

De ello, se deduce dócilmente que no fue el fin del matrimonio lo que le generó el desequilibrio o quiebre económico de la actora, por cuanto la relación laboral en la empresa perduró luego de la ruptura matrimonial que por lo demás se inició y tengo a mi vista la causa por el reclamo laboral.

Y tal como más arriba se anticipara la figura de la compensación económica no tiene por objetivo igualar patrimonios, ni garantizar al cónyuge el derecho a mantener el nivel de vida que tenía durante el matrimonio.

Lo expuesto se halla en línea con lo resuelto por este Tribunal en la causa N° 4264 (resolución de fecha 4 de Abril de 2019): *"... él o la excónyuge conviviente que pretenda reclamar la compensación económica, tiene a su cargo probar: 1) Que sufre un desequilibrio manifiesto respecto del otro cónyuge o exconviviente; 2) Que el desequilibrio origina un empeoramiento de su situación patrimonial; 3) Que tenga por causa adecuada el matrimonio o unión convivencial..."*.

A mayor abundamiento, de los autos traídos en prueba, causasn° 7.987 y n° 9.650, ambas de tramite por ante el Juzgado de Familia, que tengo ante mi vista surge claramente que la actora con su ex cónyuge eran socios de la empresa Raimundo S.A y al inicio ella trabajaba en la misma, que luego dejó para dedicarse a los hijos y cuando crecieron ejerció su profesión como psicopedadoga, para reingresar en la sociedad en el año 2009 ( fs. 57 de la causa sobre alimentos).

Es decir que durante el matrimonio, trabajó como socia de su pareja en la sociedad que integraba y como profesional en psicopedagogía por lo cual da cuenta que el abandono de su profesión obedeció a su decisión de reingresar en la sociedad.

Por lo demás de la causa laboral que tengo ante mi vista, el relato de la demanda, en lo que aquí interesa destacar, resulta similar a los expuestos en la presente causa, como en la de divorcio contradictorio y en la de alimentos, como en la IPP N° 5096-14 hechos que en nada acreditan el objeto de la prueba para la recepción de este instrumento de naturaleza excepcional.

Por ello, los motivos por el cual su situación económica varió al cesar el trabajo en la empresa y su consiguiente perjuicio obedecen a cuestiones que han de ser resueltas ya sea en sede laboral donde ya está tramitando en autos N° 45.081 y la cuestión societaria (sociedad anónima) o la surgente de la sociedad conyugal ante las jurisdicciones respectivas.

Por todo lo expuesto, entiendo que la acción entablada atento su naturaleza excepcional, que requiere para su procedencia la acreditación de hechos específicos, probados por medios idóneos ( art. 375 CPC.), los que considero, a la luz de lo especificado ut supra, no se hallan probados y con ello el destino del recurso interpuesto.

 **b )** Si ha de proceder el recurso de la parte demandada en punto a la imposición de las costas.

El artículo 68 del Código de Procedimientos adopta el denominado principio objetivo de la derrota, conforme el cual es la parte vencida en el juicio la que debe pagar los gastos de la contraria. Si bien el juez tiene la facultad de eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante perdidoso, ello solo puede tener lugar a condición de que encuentre un verdadero “mérito”; esto es: un motivo serio y atendible que justifique la solución excepcional y que –bajo pena de nulidad– debe ser exteriorizado en su decisorio (CAMar del Plata causas n° 158178 n° 163041).

El "...apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular..." (Loutayf Ranea, Roberto G.: “Condena en costas en el proceso civil”, Buenos Aires: Astrea, 2000, pág. 74, ) y debe extremarse el prudente arbitrio judicial.

En el caso de autos, la actora resultó vencida y no comparto el argumento del juzgador en punto a que la cuestión a resolver es novedosa y con ello la imposición de costas por su orden. Es que la exención constituye un supuesto extraordinario que debe motivarse circunstanciadamente, no bastando la determinación genérica y si bien el a-quo expone que la cuestión resulta novedosa, no argumenta porqué y ello contraría el segundo apartado del art. 68 CPC., que establece claramente que si el juez se aparta del princpio objetivo por encontrar mérito para ello, debe expresarlo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Ello por cuanto la figura de la compensación económica, introducida en el Código Civil y Comercial ( arts. 441 y 442 C.C.C.), data del 1 de agosto del año 2015 fecha que entró en vigencia tal normativa, por lo que al tiempo de resolverse ( 2020 ), ha transcurrido un plazo más que prudencial para que la cuestión pierda el carácter novedoso.

Es que el marco jurídico, de más de cinco años de antigüedad no ha dado lugar a dificultades interpretativas, ni se evidencia en pronunciamientos contradictorios de jurisprudencia ni resulta una cuestión dudosa de derecho que hubiere inducido en este caso al actor a demandar en la creencia que tenía derecho para ello. ( cfr. CNCiv., Sala A, 1980/08/12, “Fernández Cutiellos de Gonella, Ana M. c/ Gallardo de Ordóñez, Beatriz”, La Ley, 1980-D, 634 - JL, 980-I-2 por contrario sensu ).

A mayor abundamiento, y desde otro mirar se observa que el sentenciante de grado fundó la desestimación de la demandada con un argumento netamente procesal, esto es insuficiencia probatoria sobre quien cargaba tal actividad ( art. 375 CPC.), por lo que considero que no corresponde apartarse del principio objetivo sentado en el art. 68 del CPC. y debe entonces revocarse este segmento del fallo.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces GRACIELA SCARAFFIA y ROBERTO DEGLEUE por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia en lo principal que decide. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y consecuentemente, las costas en ambas instancia se imponen a la actora por resultar vencida ( art. 68 CPC.).

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para el momento procesal oportuno (art. 31 L.H.).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces GRACIELA SCARAFFIA y ROBERTO DEGLEUE por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia en lo principal que decide. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y consecuentemente, las costas en ambas instancia se imponen a la actora por resultar vencida ( art. 68 CPC.).

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para el momento procesal oportuno (art. 31 L.H.).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

23183470809@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20203751525@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/10/2021 09:18:49 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/10/2021 09:25:36 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/10/2021 09:31:10 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/10/2021 09:00:59 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20203751525@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23183470809@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰8À")è%;aÁ'Š

249502090005276596

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 15/10/2021 09:01:36 hs. bajo el número RS-24-2021 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.